

va al particular la que se dirige á satisfacer el interés civil; y le prohíbe perdonar, cuando el delito tiene el carácter de sujeto al procedimiento de oficio.

26. La ley requiere también para que tenga lugar el perdón, que se otorgue antes que la acusación se haga, y por persona que tenga facultad de concederlo. Este último requisito se comprende fácilmente, porque ningún acto es válido, si la persona de quien emana ha carecido de facultades para ejecutarlo. Así por ejemplo, en el caso del artículo 814 del Código penal que trata del rapto, sólo las personas que pueden querellarse por ser las directamente ofendidas, como el marido, la mujer si es casada, sus padres, abuelos, hermanos ó tutores respectivamente, si no lo es, podrán otorgar la remisión.

Respecto de la taxativa de no ser válido el perdón, si no precede á la acusación, debemos advertir lo siguiente: Una vez entablada la queja, nace la acción pública, que viene á reunirse con la acción privada. Si esta no se hubiere deducido, aquella no tendría lugar. El interesado fué libre para hacer ó no hacer uso de su derecho; pero una vez que optó por el primer extremo, no está en su mano impedir el curso del proceso. Tal es el fundamento que una sana doctrina jurídica asigna á la disposición que nos ocupa, la cual se encuentra consignada en varios Códigos modernos, según lo enseñan autores respetables, entre ellos el Sr. Ortolán (1). El adulterio queda exceptuado de esta restricción, por razones especiales que ven al honor y al reposo de las familias, pues cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, debe cesar todo procedimiento, si la causa estuviere pendiente, y si se hubiere condenado al reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno (2). De este modo, la ley deja abierta siempre la puerta á la reconciliación en este caso excepcional.

27. Una vez concedido el perdón, no se puede revocar, porque, como dice la regla de derecho, lo que en un prin-

(1) Ortolán. Tratado de Derecho penal, tomo 2.º, pág. 340.

(2) Art. 825 del Código penal.

cipio fué voluntario, se convierte en necesario y obligatorio por el vínculo que establece el consentimiento; y porque según otra regla, la acción ó la obligación una vez extinguidas, no reviven.

28. Si son varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos, no extingue la acción de los otros; y si los delincuentes fuesen varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos (1). Cada cual puede renunciar su derecho, pero si lo hace, la renuncia quedará limitada á lo que le compete, sin extenderse á afectar derechos de otras personas: en consecuencia, queda así explicado este punto; mas cuando los delincuentes son varios, es preciso que el perdón los comprenda á todos, por tratarse de una responsabilidad común.

29. En cuanto al previo consentimiento del ofendido para que se cometa el delito, está dispuesto que se extinga la acción penal cuando el hecho no se pueda perseguir de oficio, cuando no afecte sino los derechos personales del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos y cuando no resulten peligro ó alarma ni perjuicio de tercero. Las mismas razones que autorizan el perdón en estos casos, pueden servir para explicar las prescripciones legales sobre consentimiento del ofendido, previo al delito. Como aplicación de la regla que se está exponiendo, puede presentarse el acceso con mujer honesta, en cuyo hecho, para que revista el carácter de estupro, es necesario que se haya empleado la seducción ó el engaño á fin de obtener el consentimiento, de donde resulta, que si este se hubiese dado libre y espontáneamente, no existirá el estupro.

PRESCRIPCIÓN.

30. En el Derecho civil, la prescripción puede servir, ó para adquirir una cosa ó derecho, ó para eximirse de una obligación. El Derecho penal no reconoce tal distinción,

(1) Artículo 258 á 260 del Código penal.

pues conforme á este Derecho, la prescripción es únicamente liberatoria, y se dirige, ó á libertar al responsable de sufrir el ejercicio de la acción antes del juicio, ó de reportar la pena impuesta por la sentencia condenatoria. En el primer caso, sus efectos son análogos á los de la amnistía, y en el segundo á los del indulto. Tales efectos no proceden de un acto positivo del poder público, sino del trascurso del tiempo, partiendo desde que el delito se cometió, ó desde que fué pronunciada la sentencia irrevocable que impuso la condena. Por sólo el hecho de que el inculcado haya vivido impune por determinado tiempo, adquiere un derecho definitivo á la impunidad. La prescripción se funda, en que, cuando el tiempo ha alejado la época de la comisión del delito, ó la época de la sentencia que impuso la pena, se pierde la memoria de los hechos, y sin la memoria de los hechos, viene á faltar uno de los efectos saludables del derecho de castigar, cual es, restablecer el orden, extinguir la alarma y apaciguar los ánimos excitados vivamente por los delitos. El castigo lejano es inútil; ya no puede servir de ejemplo, toda vez que se ha perdido el recuerdo de la causa que lo motiva; y como se debe buscar en la pena la utilidad pública, no existiendo este requisito, el castigo carecería de objeto y á veces sería perjudicial.

31. De aquí se deduce, que siendo el olvido de los hechos el fundamento de la prescripción, y conservándose viva por más tiempo la memoria de los delitos graves que la de los de menos importancia, en igual proporción debe establecerse el plazo para prescribir los unos y para prescribir los otros; y siendo mayor el que se necesita para borrar el recuerdo de un delito probado y penado por una sentencia, que el que se requiere respecto del no juzgado todavía, la prescripción deberá seguir el mismo camino. Estos principios están consagrados en los artículos 268 y 291 hasta el 294 del Código penal.

32. La prescripción penal se funda, no en el interés del particular como la civil, sino en la utilidad pública, y por lo mismo, se consuma aun sin conocimiento y contra la voluntad del inculcado, quien no podrá renunciarla, y

producirá sus efectos aunque no se alegue como excepción.

Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso (1).

33. Hemos visto antes, que fundándose la prescripción en el olvido de los delitos que trae consigo el trascurso del tiempo, que siendo este olvido más tardío á medida que el hecho es de mayor gravedad, el Código penal, conformándose con esta regla, ha designado los términos, ateniéndose á la calidad de la pena. Los delitos se castigan según su gravedad: el castigado en mayor grado, es reputado más grave que el castigado en menor escala. Veamos pues cuáles son las disposiciones de nuestro derecho positivo á este respecto.

34. Las acciones criminales que se pueden perseguir de oficio, se prescriben en un año, si la pena fuere de multa ó arresto menor; en doce años, si la pena fuere la capital, de inhabilitación ó privación; en un término igual al de la pena, no bajando nunca de tres años, si la pena fuere corporal, de suspensión ó destitución de empleo, cargo ó ejercicio de algún derecho ó profesión; pero si el delincuente hubiere permanecido fuera de la República dos terceras partes del tiempo, la acción penal no se prescribirá, sino por el trascurso de todo el término legal y una tercera parte más (2).

35. No hay hecho alguno que pueda escapar á la acción del tiempo, y cuya memoria no se vaya perdiendo con el trascurso de los años, cualquiera que sea su importancia y gravedad, ni hay utilidad en castigar delitos olvidados. Por estas consideraciones, el Código penal vigente, al preparar la transición de la legislación antigua á la moderna, ha declarado, que las acciones provenientes de delitos cometidos con anterioridad, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo: y que los términos para la prescripción, serán los que el mismo Código se-

(1) Artículo 263 del Código de Procedimientos penales.

(2) Artículos 268 y 269 del Código penal.

ñala, debiendo comenzar á contarse desde que éste empezó á regir (1).

36. Cuando las leyes varían, se siguen siempre las más benignas en materia penal. Reconociendo este principio nuestro Código, ordena, que si el término que él fija para la prescripción, fuere mayor que el designado en las leyes anteriores, se esté á lo que estas disponían, y si fuere menor, se reduzca el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que se hallen el término del Código y el de las leyes preexistentes.

37. Como la acción del tiempo comienza á surtir sus efectos desde el día mismo en que la infracción se verificó, el término de la prescripción toma principio ese día, y concluye con el último del periodo designado; y si el delito fuere continuo ó de hábito, desde el día en que tuvo lugar el último acto criminal. La mayor parte de las infracciones, cualquiera que haya sido el tiempo empleado para prepararlas, se llaman instantaneas, si comienzan y terminan en el mismo instante, como el homicidio, el robo, el incendio. Otras toman el nombre de sucesivas, cuando se prolongan aun después de su entero cumplimiento, por un tiempo más ó menos largo y aun indefinido; tales son el plagio y la portación de armas prohibidas. La naturaleza de estas infracciones prolongadas, que no consiste en hechos diversos, sino en un solo hecho cuya duración se extiende, exige que el término de la prescripción no comience sino desde el día en que cese este estado de criminalidad.

38. Las infracciones de la ley penal, ó son simples, cuando se constituyen por un solo hecho, ó son colectivas ó habituales, si se componen de varios hechos, los cuales tomados separadamente, si bien deben considerarse como elementos del delito, no son el delito que la ley se propuso castigar, toda vez que esta se dirige contra el conjunto de los actos repetidos, que son los que forman el hábito. Supuestas estas ideas, la prescripción en estos casos, se

(1) Artículo 267.

cuenta no tomando cada hecho en particular, sino la masa de todos ellos, atendiendo al día en que el último haya puesto fin al hábito criminal. La corrupción de menores puede servir de ejemplo en el caso de que tratamos.

39. Lo contrario sucederá si hay acumulación de delitos, pues entonces las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente, en el tiempo señalado á cada una (1).

40. Los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, deben ser conocidos por el ofendido, para que la acción á que dán lugar se prescriba en un año, que se contará desde que se tuvo este conocimiento; pero si pasaren tres años, la prescripción se consumará, tenga ó no conocimiento del delito el interesado (2).

41. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable (3). Cómo en tales casos la acción sólo aparece como una emanación ó consecuencia del juicio previo, es natural que la prescripción no se cuente sino desde que esta acción haya existido. Para proceder criminalmente contra un comerciante fallido, es indispensable que preceda el juicio civil en que se declare la quiebra, y por lo mismo, la acción criminal no prescribirá sino cuando trascurra el término establecido, contado desde el día en que se pronunció sentencia irrevocable en el juicio de quiebra.

42. Tratando ahora de la interrupción del término, nuestro Código penal establece, que la prescripción se interrumpa por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada; y que si se dejare de actuar, la prescripción comience de nuevo desde el

(1) Artículo 271 del Código penal.

(2) Artículo 272.

(3) Artículo 273.

día en que se practicó la última diligencia; pero que si estas diligencias se practicaren después que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción, entonces comience á correr ésta con la otra mitad del término y no se pueda interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo (1). Para la completa inteligencia de esta materia, será conveniente advertir, que bajo el nombre de actuaciones del proceso, se comprenden tanto las gestiones del Ministerio público en ejercicio de la acción que le compete, y las de la parte civil: como las diligencias que se dirigen al descubrimiento de los delitos ó de sus autores, tales como reconocimientos judiciales, exhumaciones, cateos, y aprehensión de objetos; mas las pesquisas de la policía puramente preventiva, no están en igual caso, por faltarles el carácter de actuaciones judiciales.

43. Dispone también nuestro Código, que si para deducir una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpen la prescripción (2).

44. El artículo 107 de la Constitución federal declara, que la responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario desempeñe su encargo y un año después, y el 128 dispone, que si el orden público se interrumpiere á causa de alguna rebelión, restablecido el régimen constitucional, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella. Nuestro Código adopta estas disposiciones por lo concerniente al Estado (3).

El efecto de la prescripción es hacer improcedente el ejercicio de la acción pública para perseguir el hecho, y despojar á éste de todo carácter criminoso, en virtud del olvido. Importa pues fijar el día en que se perpetró el delito que se persigue, cuya obligación corresponde al re-

(1) Artículos 274 y 275 del Código penal

(2) Artículo 276 de id.

(3) Artículo 277 de id.

presentante del Ministerio público; una vez que haya lugar á examinar el punto relativo á la prescripción, las diligencias que se practiquen deben encaminarse á este solo objeto, sin pasar al exámen del hecho principal, mientras este incidente no se resuelva en sentido negativo.

45. Según el Derecho civil, la interrupción de la prescripción produce efectos diversos de los que trae consigo la suspensión. En el primer caso, la parte del término que transcurre al verificarse la interrupción no se toma en cuenta para nada y es preciso comenzar de nuevo; la suspensión no hace más que formar un paréntesis entre el tiempo anterior á ella y el que le sigue. No sucede lo mismo en materia penal, porque el Derecho no admite en esta materia la suspensión. La prescripción en lo civil se funda en el abandono del derecho que se trata de prescribir, y como respecto del impedido para ejercitar el derecho, no puede decirse que haya abandono, la ley suspende el término mientras dura el impedimento. El Derecho penal como hemos visto, parte de otro principio: del olvido; y siendo incesante la acción del tiempo que hace perder la memoria de los hechos, la suspensión del término no es posible.

46. En cuanto á la prescripción de la pena, hay que notar: que las más de ellas se hacen efectivas por un acto positivo, y en tales casos, mientras no se ejecutan, está corriendo el término para prescribirlas; pero hay otras que consistiendo en impedir al sentenciado el ejercicio de ciertos derechos, se estiman en vía de ejecución desde el momento en que se pronuncian. En consecuencia, los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad, y la de las corporales se interrumpe tan sólo cuando el reo es aprehendido, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso: la de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, mas las de privación de derechos civiles ó políticos son imprescriptibles (1).

(1) Artículos del 297 al 299 del Código penal.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

47. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona (1). Esta disposición reproduce la del artículo 24 de la Constitución federal que dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene." Según la práctica antigua, cuando en el proceso no había prueba suficiente de la culpabilidad del reo, pero tampoco se desvanecían los datos que lo hacían sospechoso, se le absolvía de la instancia solamente, es decir, se le ponía en libertad de una manera provisional, y á reserva de reaprehenderlo y de continuar la causa si aquellos datos se robustecían. Entre tanto, el acusado permanecía suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y sujeto á la acción de la justicia. Esta práctica quedó abolida por la segunda fracción del citado artículo constitucional.

48. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución (2). En el primero de los casos propuestos, la sentencia no perjudica á los que no hayan sido juzgados, por el principio elemental de justicia, que no tolera se condene á nadie sin oírlo. En el segundo caso, la ley se muestra favorable al que no compareció en el juicio, declarando que la sentencia absolutoria le aprovecha; mas para que esto suceda, es necesario que sus excepciones y medios de defensa sean los mismos que sirvieron de fundamento para la absolución, de donde se deduce, que se deberá sustanciar un incidente para que el interesado muestre en él, ó por medio del oficio judicial

(1) Artículo 28 de id.

(2) Artículo 279 de id.

se conozca que hay en sus defensas la identidad requerida.

DE LA ACCIÓN CIVIL.

49. La acción civil que procede del delito, es el medio concedido por la ley para obtener la reparación del mal que el hecho ha causado en perjuicio de los intereses individuales. Todas las acciones tienen el carácter de medios legales establecidos para vindicar nuestros derechos; en consecuencia, la que vamos á examinar participa de él. Proviene de un delito, á diferencia de las que toman origen de los hechos lícitos. Por último, en virtud de ella exigimos la indemnización de lesiones de nuestros derechos personales, pues ya se ha dicho que únicamente á la sociedad corresponde el ejercicio de la acción que tiene por objeto hacer que el infractor de la ley satisfaga, sufriendo la pena, el mal que ha causado al orden público.

50. Un daño puede provenir ó de hechos que tengan el carácter de delito, ó de los que no lo tengan. Estos últimos se deben reclamar ante los tribunales civiles, y en juicios de la misma especie, mientras que los primeros son anexos al juicio penal, y la acción que de ellos emana se deduce ordinariamente ante el juez que forma la causa para averiguar el hecho criminoso. En los negocios puramente civiles, el debate judicial se establece entre el reclamante cuyos derechos resultan lesionados, y el responsable de la lesión, es decir, entre un acreedor y un deudor; en los juicios criminales hay un culpable, reo de la infracción de la ley penal, cargado con la doble responsabilidad de satisfacer á la sociedad y á la parte perjudicada.

51. No basta que el hecho sea considerado como delito conforme á la ley penal, para que dé lugar á la acción civil. Se requiere además, que cause daño positivo al particular, porque hay actos que aunque son punibles, no hacen sino amenazar ciertos derechos sin llegar á lesio-